



EXPEDIENTE N° : 2441-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JACQUELINE YOLY ÁLVAREZ LÓPEZ ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 927 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y;

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones de grifo ubicado en la Urbanización Ciudad Satélite - Calle Nueva S/N, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno de titularidad de Jacqueline Yoly Álvarez López (en adelante, **la administrada**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 010459² de fecha 30 de octubre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 023-2013-OEFA/OD PUNO/HID³ de fecha 04 de diciembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 027-2016-OEFA/OD-PUNO de fecha 25 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**)⁴, la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0209-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2018, notificada el 9 de febrero de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁵ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Posteriormente, la Subdirección de Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/SFEM-IFI (en adelante: **Informe Final de Instrucción**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10095216981.

² Página 11 del "Informe de Supervisión Directa N° 023-2013-OEFA/OD PUNO/HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante CD). Folio 7 del expediente.

³ Contenido en el Disco Compacto (en adelante CD). Folio 7 del expediente.

⁴ Folio del 1 al 7 del expediente.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Sobre el particular, siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, éste constituye una **infracción permanente**⁶.
7. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993⁷, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
8. Es así que, el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
9. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que Jacqueline Yoly Álvarez López continuaría incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
10. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al**

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

⁷ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."





presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG⁸, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La administrativa Jacqueline Álvarez realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, Informe de Supervisión Directa N° 023-2013-OEFA/OD PUNO/HID¹⁰ e ITA¹¹, la OD Puno concluyó que la administrada **JACQUELINE YOLY ALVAREZ LOPEZ** realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, conforme lo establecido en la normativa ambiental¹².
12. Por tal motivo, mediante la Subdirectoral N° 0209-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2018, notificada el 9 de febrero de 2018, la SFEM dio inicio al PAS contra el administrado por la presunta infracción acusada por la OD Puno.
13. No obstante, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se puede verificar que desde el 2 de agosto del 2017; es decir, con anterioridad al inicio del PAS, **SECONDH S.A.C.**¹³ es el actual titular de la estación de servicios, en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 9008-050-020817.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos (...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

⁹ Página 11 del "Informe de Supervisión Directa N° 023-2013-OEFA/OD PUNO/HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante CD). Folio 7 del expediente.

¹⁰ Contenido en el Disco Compacto (en adelante CD). Folio 7 del expediente.

¹¹ Folio del 1 al 7 del expediente.

¹² Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, aquella persona natural o jurídica que desee realizar Actividades de Hidrocarburos deberá, previamente al inicio de actividades, contar con un instrumento de gestión ambiental aprobada por la autoridad competente.

Registro Único de Contribuyente N° 20602245684.





14. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en adelante, **RPAAH**), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
15. En ese sentido, dado que en la fecha que se dio inicio al presente al PAS, la estación de servicios contaba con un nuevo titular, correspondía iniciar el presente caso en contra de **SECONDH S.A.C.**
16. En atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° del RPAAH, esta Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas recomienda a la Autoridad Decisora **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de JACQUELINE YOLY ALVAREZ.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **JACQUELINE YOLY ÁLVAREZ LÓPEZ** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0209-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **JACQUELINE YOLY ÁLVAREZ LÓPEZ** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





Artículo 3.- Informar a **JACQUELINE YOLY ÁLVAREZ LÓPEZ** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

